

LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ (1812). PECULIARIDADES E INFLUENCIAS*

THE SPANISH WAR OF INDEPENDENCE AND THE CONSTITUTION OF CÁDIZ (1812). PECULIARITIES AND INFLUENCES

Helga María SABOIA BEZERRA**

RESUMEN: La promulgación de la Constitución de Cádiz representa un momento crucial en la historia del constitucionalismo, que tuvo sus inicios con las Revoluciones Atlánticas. Este artículo pretende rendir un tributo a la Constitución Española de 1812 —que dio origen al principio de soberanía nacional—, a través del análisis de su importancia para el constitucionalismo universal, especialmente el brasileño y el portugués. Dedicamos especial atención al contexto histórico que modeló aquel documento y al examen de algunos de los dispositivos que se destacan por su peculiaridad.

Palabras clave: constitucionalismo español, Constitución de Cádiz, guerra de independencia española, soberanía nacional.

ABSTRACT: *The promulgation of the Constitution of Cádiz was a turning point in the history of constitutionalism, which had its inception under the Atlantic Revolutions. This article aims to praise the Spanish Constitution of 1812 —which gave rise to the principle of National Sovereignty— through the analysis of its importance for the universal constitutionalism, especially in Brazil and Portugal. It pays special attention to the historical context which modeled that document and to the study of some of the devices that stand out due to their peculiarity.*

Keywords: *Spanish Constitutionalism, Constitution of Cádiz, Spanish War of Independence, National Sovereignty.*

* Artículo recibido el 1 de marzo de 2016 y aceptado para su publicación el 9 de enero de 2019; fue publicado en portugués en la *Revista de Informação Legislativa* (abril-junio 2013, vol. 50, núm. 198), y ha sido traducido para publicarse, como versión actualizada y por primera vez en español, en el presente número del *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.

** ORCID: 0000-0002-6901-3876. Doctora en derecho por la Universidad de Oviedo, España. Correo electrónico: helgamsb@outlook.com.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Planteamiento del tema*. III. *Acerca de la excelencia y la originalidad de la Constitución de Cádiz*. IV. *Antecedentes históricos: una España en crisis en el inicio del siglo XIX*. V. *Influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo universal*. VI. *La Constitución de 1812 y el constitucionalismo luso-brasileño*. VII. *Las Cortes de Cádiz y la vigencia de la Constitución*. VIII. *El liberalismo inglés y asturiano de la Cortes gaditanas*. IX. *La nación española: concepto clave en la Constitución de Cádiz*. X. *Conclusión*. XI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El bello Oratorio de San Felipe Neri, en Cádiz —que hemos tenido la fortuna de visitar hace pocos meses, mientras escribíamos estas líneas—, acogió los debates de los diputados que idearon y firmaron la carta magna de 1812.

Aquel documento inauguró el liberalismo político, fundando el principio de soberanía nacional, y legitimó la transformación de súbditos en ciudadanos, ayudando a iluminar un mundo dominado por las tinieblas del absolutismo.¹

Este artículo pretende prestar tributo a la Constitución de Cádiz de 1812 por medio del análisis de su importancia para el constitucionalismo universal y, especialmente, el de Portugal y el de Brasil.

En el país sudamericano, la Constitución gaditana es escasamente conocida, probablemente como resultado de una propaganda antiespañola ideada por los regímenes republicanos que se instalaron en América a partir de los varios gritos de independencia en el primer cuarto del siglo XIX. Sumada a la vieja leyenda negra española, tal propaganda se implicó en difundir la falsa imagen de una España cruel, astuta y expoliadora,²

¹ Véase la “Presentación” del libro de Garriga (2010: 11-23) en la que, explicando la portada de su obra —el lienzo “La verdad, el tiempo y la historia”, de Goya—, hace referencia a la luz que vierte la Constitución de Cádiz sobre la España absolutista según una interpretación que, aunque hoy ya desplazada por investigaciones históricas, no deja de persistir en el imaginario popular.

² “Obtenida la independencia, las directrices intelectuales y políticas santificaron la Leyenda Negra para justificar el hecho. Más aún, muchos se abrazaron con entusiasmo a un liberalismo que hizo sinónimos «perversidad» y «antiguo régimen», convirtiendo en credo básico de la nueva época el rechazar su herencia española. Las doctrinarias y dogmáticas opiniones en este proceso, a menudo aplaudidas y apoyadas desde el extranjero, se

perfil incompatible con un país capaz de elaborar un texto con la calidad de la Constitución de 1812,³ marco histórico fundamental del acervo constitucional iberoamericano.

II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La importancia del tema —que se inserta en una discusión muy actual sobre la originalidad y las continuidades de la Constitución de Cádiz de 1812— la respaldan trabajos como los llevados a cabo por el equipo de investigación HICOES (Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España) (Garriga, 2010; Garriga y Lorente, 2007), formado por personal de diversas universidades y centros de investigación europeos y americanos.

Para ese grupo, no se trata de “cuestionar que se dieron cambios significativos” (Garriga y Lorente, 2007: 62) o de “rebajar la entidad de los cambios constitucionalmente relevantes que se sucedieron a partir de 1810” (Garriga, 2010: 18), sino de “ponderar la verdadera entidad de las transformaciones” (Garriga, 2010: 18), de “recordar que la composición política resultante se atuvo a los cánones jurisdiccionales y así se mantuvo” (Garriga y Lorente, 2007: 62).

Los estudios del grupo HICOES se inscriben en la línea de investigación que examina el proceso de tránsito del Antiguo Régimen al orden liberal hispano —por español y americano— en los territorios de la mo-

conservan hasta hoy en día...” (Powell, 2008: 191). Libros, como el del argentino Carbia, hacen similar denuncia ya desde la dedicatoria: “A la España inmortal, católica y hacedora de pueblos, que ha sufrido —por ser lo uno y lo otro— los agravios de la envidia y las calumnias de los enemigos de su Fe: tributa este homenaje, de austera verdad histórica, un americano que tiene el doble orgullo de su condición de creyente y de su rancio abo-lengo español”. El autor muestra cómo la Leyenda Negra sirvió de “arma en las luchas ideológicas por la independencia”, bien así “el repudio que los revolucionarios americanos hicieron de España y la actitud análoga que asumieron quienes estructuraron los nuevos Estados surgidos de la sublevación emancipadora” (Carbia, 1944: 156 y ss).

³ Para tener una idea de lo que era España entonces y de hasta dónde iba la apertura de los horizontes españoles: durante tres siglos, a partir del descubrimiento de América (1492), constituyó el más grande imperio de todos los tiempos, el primer imperio global, extendiéndose por ambos hemisferios. Además, la Corona española fundó universidades en sus posesiones de América desde el siglo XVI, mientras Portugal prohibió, hasta la llegada de Juan VI a Brasil, en 1808, la creación de cualquier institución de enseñanza superior (Buarque, 1997: 119-122).

narquía española, desde las nuevas perspectivas en la historia del derecho —que, según él, se apartan de una mirada estatalista— y del proceso revolucionario en Hispanoamérica en el marco de la nueva historia política.⁴

En otras palabras, ese grupo entiende la Constitución de Cádiz como un artificio que “vino a reformular en términos constitucionales el *jurisdiccionalismo* característico del Antiguo Régimen” (con cursivas en el original); una mera “relectura jurisdiccional” o “la reformulación constitucional de los viejos dispositivos jurisdiccionales de la monarquía para construir una nación católica con forma de Estado”.

Lo citamos aquí, repetimos, para situar el trabajo en el presente debate acerca del proceso de tránsito del Antiguo Régimen al orden liberal en los territorios de la monarquía española (transición entre el antiguo y el nuevo régimen político) y que se inserta en las discusiones de las que también participaron Mónica Quijada Mauriño (2008: 2) —entre otros del Grupo de Estudios Americanos (GEA)—, Manuel Chust y José Antonio Serrano (2008), cuya perspectiva defiende la singularidad de la Constitución de 1812 en el marco del ya célebre monográfico sobre “Liberalismo y Doceañismo en el mundo Ibero-Americano”.⁵

Tres son las contribuciones que, para el debate antes citado, creemos poder traer con este trabajo.

Primeramente, señalamos las particularidades del proceso constituyente gaditano —que no copió el constitucionalismo francés, rompedor del orden anterior, sino que recogió elementos del Antiguo Régimen español— respetuoso con la tradición histórica de España, en palabras de Karl Marx, sobre cuyos estudios acerca del proceso revolucionario español (y de la Constitución que le sigue) se apoya en buena parte este artículo.

⁴ Véase Annino (2014) y Guerra (1992, 2008).

⁵ “Al contrario de los historiadores que sostienen que en el siglo XIX predominaron las continuidades, que lo que funcionó fue un Estado poscolonial, que estas herencias coloniales moldearon el ochocientos mexicano, que el antiguo régimen llegó hasta 1880, como sostuvo en sus tesis de estado el profesor Guerra, nuestra línea de investigación nos ha permitido identificar las transformaciones al compararlos con las estructuras de la sociedad corporativa de finales del siglo XVIII. Mientras que los primeros coinciden en que las “continuidades” fueron las que marcaron y en gran parte determinaron el desarrollo y el propio funcionamiento de los cambios, nosotros consideramos que el acento debe de ser puesto en las transformaciones, muchas de las cuales determinaron un antes y un después” (Chust y Serrano, 2008: 57 y 58).

Además, estudiamos el influjo de la Constitución de 1812 sobre el constitucionalismo luso y brasileño, en general tan olvidado.

Last, but not least, traemos a colación algo que nos parece fundamental: el concepto de “nación” del filósofo Gustavo Bueno, que explica sus acepciones étnica, histórica y política —esta inaugurada por la Constitución de Cádiz—, acepciones sin las cuales es difícil comprender el real significado del tránsito del Antiguo Régimen al orden posterior, cuando “el concepto mismo de «nación» sufrió una revisión radical en la cultura internacional” (Annino, 2014), sin que la mayor parte de los juristas pudieran aclararlo, como lo hace el filósofo.

III. ACERCA DE LA EXCELENCIA Y LA ORIGINALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

No es, la de Cádiz, una Constitución cualquiera. No es ella, como mucho se ha dicho, una mera copia de la Constitución francesa de 1791.⁶ Y no lo es, primero, porque, si la Constitución gala fue el fruto de una revolución interna, que tenía por objetivo derrocar el sistema social y político y acabó instaurando una república (1792), la carta magna española fue el fruto de un proceso completamente distinto.⁷

⁶ “La singularidad de la Constitución de 1812 no radica, como han escrito algunos de sus estudiosos, en las influencias de otras constituciones, especialmente, la francesa de 1791... sino en la singular configuración de los acontecimientos que desde 1808 a 1810 provocaron que una parte de la crisis de la monarquía —hispana— desembocara en una vía autonomista que integró a representantes de la mayor parte de los territorios de la monarquía española” (Chust y Serrano, 2008: 42).

⁷ Si en la Francia de Napoleón los códigos “habían venido a sustituir —ésta es la palabra clave— toda la masa normativa histórica por un cuerpo legal único y radicalmente nuevo, separando historia y derecho mediante un solo acto legislativo que al mismo tiempo cancelaba el orden tradicional e instauraba un orden jurídico legal, dotado de su propia lógica, el *règne de la loi*” (Garriga, 2010: 73). En la España posrevolucionaria, lo que hubo, como dirá el propio Carlos Marx, fue la “regeneración de las antiguas instituciones nacionales” —no por ello peor que lo conseguido por los franceses— bajo el palio de la Constitución de 1812. Y es muy interesante notar como Marx, el más revolucionario de los revolucionarios, reconoce, admirado, la grandeza de una Constitución que, más que rompedora fue regeneradora. Por el fruto se conoce el árbol y el fruto español no lo fue de árboles de odios, como lo va a demostrar la capacidad verdaderamente integradora de la diversidad étnica del proceso español (cosa que los franceses no fueron capaces de hacer). Para ello, véase Quijada Mauriño (2008).

España había sido invadida por un ejército extranjero y su pueblo estaba enredado en una doble resistencia. Combatía, por las armas, por todo el territorio —y, en cierta medida, con ayuda británica—, los soldados enemigos.

El combate de ideas, que tenía lugar en una ciudad sitiada —Cádiz—, tenía por finalidad elaborar un documento autóctono que arros-trara la imposición napoleónica plasmada en el Estatuto de Bayona, una suerte de Constitución que pretendía someter el pueblo español a la auto-ridad del imperador francés.

La Constitución de Cádiz nació, así, del deseo del pueblo español de mantener su soberanía. De no someterse, nunca más, a la dirección de nin-guna autoridad, ni monárquica, ni republicana. Bien lo prueba el discurso del conde de Toreno en las Cortes de Cádiz, el 28 de agosto de 1811:

¿Qué es la Nación? La reunión de todos los españoles de ambos hemisferios: y éstos hombres llamados españoles, ¿para qué están reunidos en sociedad? Están reunidos como todos los hombres en las demás sociedades... para su conservación y felicidades. ¿Y cómo vivirán seguros y felices? Siendo dueños de su voluntad, conservando siempre el derecho de establecer lo que juzguen útil y conveniente al procomunal. ¿Y pueden, por ventura, ceder o enajenar este derecho? No; porque entonces cederían su felicidad, enajenarían su exis-tencia, mudarían su forma, lo que no es posible no está en su mano... Así, me parece que queda bastantemente probado que la soberanía reside en la Nación, que no se puede partir, que es el *super omnia* (de cuya expresión se deriva aquella palabra) al cual no puede resistirse, y del que es tan imposible se desprendan los hombres y lo enajenen, como de cualquiera de las otras facultades física que necesitan para su existencia (Fernández, 2006: 24).

Y, si los constituyentes tuvieron la oportunidad de optar por esta for-ma de gobierno —la república—, prefirieron dar continuidad a la mo-narquía, pero reconociendo, a partir de entonces, un papel muy limitado al rey. En el nuevo régimen de separación de poderes —principio recono-cido en la Constitución—, las funciones del ausente Fernando VII queda-ban reducidas prácticamente a dar cumplimiento a las leyes emanadas de las Cortes, representantes de la nación.⁸

⁸ Le era reconocido, aún, un poder de veto suspensivo, por el periodo de dos años, al cabo del cual la decisión de las Cortes —Poder Legislativo— se convertía en ley. El ejerci-cio del poder jurisdiccional pasaba a ser atribuido a jueces y tribunales.

Lo comentan, con maestría, Chust y Serrano (2008: 46):

El liberalismo doceañista tuvo una singularidad que le hizo “distinto” a otros “liberalismos” coetáneos. En su plasmación política el Estado que establecieron fue una monarquía que se vertebraba desde parámetros y características hispanas al integrar a las provincias americanas y sus habitantes en calidad de igualdad de derechos y libertades dentro de la nación española. Esta formación constitucional del nuevo Estado que surgió en Cádiz arrebató a Fernando VII, como rey absoluto, los territorios, los súbditos y las rentas de las posesiones americanas —tierras, impuestos, minas, tributos, gabelas, privilegios— que como Patrimonio Real tenía desde su conquista y colonización. Ahí radica uno de los enfrentamientos con el rey y la condición revolucionaria de la Constitución gaditana. Enfrentamiento antagonico. Completado y reforzado con los artículos que hacen referencia al veto del rey —sólo dos veces puede el monarca impedir una ley a las Cortes—, la Constitución contempla la convocatoria automática de las Cortes —para evitar la obstrucción de la corona para convocarlas como hasta ahora—, la creación de la categoría ciudadano y del derecho de ciudadanía, el sufragio universal indirecto, la reglamentación y unificación de la justicia, la convocatoria de elecciones a Cortes, la creación del poder político-administrativo en la provincia con las diputaciones provinciales y del local con los ayuntamientos, etcétera.

Por otro lado, España tuvo su propia crisis del Antiguo Régimen, que muy poco tenía que ver con la *crise de l’Ancien Régime* de los franceses.⁹

Hizo su propia y peculiar revolución,¹⁰ que comenzó el 2 de mayo de 1808 y quedó conocida como la “Guerra de la Independencia”.

⁹ Y aunque haya sido más que rompedora, regeneradora (véase nota 15), no ha dejado de crear un “nuevo régimen”, como hacen notar Chust y Serrano: “Si los decretos y la Constitución generaron tanta oposición de las autoridades de Antiguo Régimen, ¿es que serían lesivos para sus intereses, es que estarían desmontado el antiguo entramado y creando, si queremos con una nomenclatura similar en ocasiones, pero con significaciones nuevas, todo un nuevo régimen? Es decir, ¿no es que sería, fue, revolucionaria en ese sentido, en oposición al Antiguo Régimen, la Constitución doceañista?” Y los mismos autores listan varias “medidas que hicieron que desde nuestra interpretación podamos calificar al liberalismo doceañista como revolucionario frente al Antiguo Régimen” (Chust y Serrano, 2008: 45, 46 y 53).

¹⁰ Para un estudio de parentescos y distinciones entre la revolución francesa y las del mundo hispánico, véase Guerra (1992). Distinciones de orden religioso, de estructura monárquica, de sentimiento hacia la nobleza, de circunstancias políticas y, *last but not least*, un “desfase cronológico” que añade diferencias complementares entre una y otras.

Finalmente, elaboró su propia Constitución, la de 1812, que fue un legado de aquella revolución. Y se la conoció como la Constitución de Cádiz. Según ella, el pueblo estaba constituido por todos los españoles del imperio, tanto los peninsulares como los de ultramar, siendo, por ello, posible afirmar que la Constitución de Cádiz es aún más universal que la francesa (Cohnen, 2008).

Aunque la Revolución Francesa y el apogeo de Napoleón hayan tenido una gran influencia en España, la cadena de actos insurgentes llevada a cabo por los españoles —a partir de 1808 y que culminó en 1812— de ninguna manera modeló una Constitución que se pueda adjetivar de mera reproducción del espíritu galo.¹¹ Y eso es reconocido por uno de sus más grandes estudiosos, Karl Marx:

La Constitución de 1812 ha sido tachada, por un lado... de ser una mera imitación de la francesa de 1791, trasladada a suelo español por visionarios, sin tener en cuenta las tradiciones históricas de España... Lejos de ser una copia servil de la constitución francesa de 1791, fue un vástago genuino y original de la vida intelectual española, que regeneró las antiguas instituciones nacionales, que introdujo las medidas de reforma clamorosamente exigidas por los autores y estadistas más célebres del siglo XVIII, que hizo inevitables concesiones a los prejuicios populares (Marx y Engels, 1998: 136-139).

Marx y Engels tuvieron gran interés por España, conocían su historia.¹² Marx empezó a estudiar español en 1850 o 1852 y leía directamente

¹¹ Incluso porque, como apunta Pío Moa, “la amplitud y empeño de la resistencia [durante la Guerra de Independencia] expone bien el sentimiento antinapoleónico de la inmensa mayoría de los españoles... De ahí la apasionada repulsa antes inexistente o débil, ante cualquier *idea, moda o reforma sospechosa de origen galo*” (Moa, 2011: 870). Las cursivas son nuestras.

¹² La MEGA (*Marx-Engels Gesamtausgabe*), nueva edición crítica de las obras completas de Karl Marx y Friedrich Engels —que comenzó a diseñarse en 1960 y cuyos trabajos se estima estarán concluidos en mediados de este siglo (nada menos que cerca de 164 volúmenes)—, promete traer a luz trabajos inéditos de la dupla de pensadores. En los que respecta a España, comenta Michael R. Krätke, coeditor de la iniciativa: “Una sola cifra muestra la importancia de los trabajos de Marx y de Engels sobre España: del total de la nueva MEGA unos 12 volúmenes contienen sus ensayos, artículos y estudios vinculados al tema... Varias veces en su trayectoria intelectual, Marx realizó estudios sistemáticos sobre la historia de España. Particularmente entre los años 1847 y 1848, luego durante los años 1850 y 1851, 1854 y 1855 y por último entre 1878 y 1882, casi al final de su vida” (Abel, 2010).

autores españoles, como Jovellanos, Blanco White o José María Toreno. Escribió, como cronista político, una serie de artículos (*Spain Revolutionary*) en el periódico norteamericano *New York Daily Tribune*, que era el más influyente de Estados Unidos¹³ entonces y superaba, en tirada, los más prestigiosos del mundo, como el *Times*, de Londres.

De hecho, “entre mayo y septiembre de 1854 la dedicación a España pasó, en palabras del propio Marx, de ser una «ocupación secundaria» a ser «mi estudio principal»” (Marx y Engels, 1998: 18); de ahí que no se puede dejar de traer aquí la opinión de una de las mentes más ilustres del pensamiento revolucionario, que estuvo firmemente decidida a dejar publicada una crónica de las luchas insurrectas que tuvieron lugar en suelo español.

Relevante es decir también que importa, y mucho, tomar en serio el interés que tuvo el pensador alemán por el estudio del proceso revolucionario que desembocó en aquel texto constitucional:¹⁴ “en el sexto artículo comienza a ocuparse de la Constitución de Cádiz, a la que dedica un aná-

¹³ “La información que Marx ofrece sobre España interesaba mucho en Estados Unidos, país que seguía minuciosamente el desarrollo revolucionario de la Península ibérica con la intención de apoderarse de una parte de lo que constituía todavía el imperio colonial de la en otro tiempo gran potencia España. Debido a tales apetencias americanas, los análisis realizados por Marx acerca de la situación revolucionaria española despertaban especial curiosidad” (Marx y Engels, 1998: 27).

¹⁴ Sobre los motivos que llevaron a Marx a estudiar la historia y la política española, se exployó Krätke (ver la nota 24) al puntualizar que allí encontró no pocas claves de lo que sería su teoría política o, dicho de otra forma, la acumulación de conocimientos y papeles para elaborar una teoría política. “Marx estudió en profundidad, en el caso español, la relación entre la formación de las clases, de la sociedad burguesa y del Estado moderno. Según Krätke, el modelo de un primer Imperio colonial global, la forma curiosa que tomó el absolutismo, el concepto de un liberalismo avanzado y el desarrollo revolucionario tan particular es lo que hacía de España un campo de análisis muy valioso para Marx. Entre otras cosas, para entender la transición del feudalismo al capitalismo. Transición hacia la formación del Estado moderno. Un capítulo relevante en la sección de la nueva MEGA dedicada a España, tendrán los trabajos de Marx sobre la Constitución de Cádiz de 1812. Frecuentemente se olvida la sólida e inicial formación de Marx como jurista. A propósito de España vuelve a estos temas de su interés con la crítica a las interpretaciones contemporáneas de la constitución de 1812, a la que valoraba por su originalidad y por la situación política que le da origen. Trabajo, a su vez, que dispara la preocupación de Marx hacia una relectura de la Constitución francesa de 1791 y al análisis de la Constitución española de 1820. Marx reflexiona en estos ensayos sobre la naturaleza de las constituciones revolucionarias... Al retornar a sus investigaciones españolas, 20 años después, Marx revisa otra vez los vínculos entre España y la historia política mundial, la formación del estado moder-

lisis bastante minucioso” (Marx y Engels, 1998: 43). Estudiando el tema, se quedó tan entusiasmado que escribió:

No es exagerado decir que no hay cosa en Europa, ni siquiera en Turquía, ni la guerra en Rusia, que ofrezca al observador reflexivo un interés tan profundo como España en el presente momento... Acaso no haya otro país, salvo Turquía, tan poco conocido y erróneamente juzgado por Europa como España (Marx y Engels, 1998: 18).

Si, en la misma España, la obra de Marx sobre “la España revolucionaria” ha tardado cerca de tres cuartos de siglo en darse a conocer — desde la publicación de aquella serie, en 1854, hasta 1929, año en el que, por primera vez, es traducida al castellano por Andreu Nin, transcurren nada menos que 75 años (Ribas, 1998: 17)—, se puede imaginar el grado de ignorancia acerca de aquellos textos en Brasil, pues, salvo engaño, no fueron hasta hoy traducidos al portugués.

Ya era hora, pues, de hacer un análisis de la Constitución de Cádiz, tomando en consideración, entre otros, el punto de vista de Karl Marx, quien la consideró “una Constitución moderna, que pone a España a la cabeza de Europa en varios aspectos legislativos” (Ribas, 1998: 43).

IV. ANTECEDENTES HISTÓRICOS: UNA ESPAÑA EN CRISIS EN EL INICIO DEL SIGLO XIX

No es posible comprender el significado de la Constitución de Cádiz sin una previa contextualización que ayude a explicar las circunstancias históricas en que fue elaborada.

Durante la Revolución Francesa, la España monárquica absolutista intentó al máximo evitar el contagio de las peligrosas ideas revolucionarias del país vecino. Sin embargo, con la llegada al poder de Napoleón Bonaparte, quien, con planes imperialistas, se enfrentaba a Inglaterra por el dominio de los mares —el poder marítimo español había sido debilitado en la Batalla de Trafalgar (1805)—, el rey Carlos IV y su ministro, el valido Godoy, no tuvieron más salida que la de dejar de lado la neutralidad y tomar partido.

no en Europa, después del año 1000, la Conquista y la Reconquista y el papel de España como poder militar e imperialista, reseñó el coordinador de la nueva MEGA³ (Abel, 2010).

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 154, enero-abril de 2019, pp. 285-317.

Como Inglaterra era una fuente inagotable de problemas para las posesiones españolas en América, España acabó adhiriéndose a la Francia republicana y, en 1807, Godoy firmó con Bonaparte el Tratado de Fontainebleau,¹⁵ por el cual se permitía la entrada de las tropas francesas en territorio español (donde serían alimentadas y mantenidas), con la finalidad de invadir Portugal, aliado de Inglaterra.

La política de Godoy, quien, con sus intentos de reformas, ya venía amenazando los privilegios de la aristocracia, hizo nacer un tal descontento en el clero y la nobleza, que no tardó en provocar el surgimiento de una oposición dispuesta a convencer al príncipe Fernando para conspirar contra el rey, su padre.

Los más de cien mil soldados franceses que habían sido autorizados formalmente a instalarse en el país empezaron a dar muestras de que no se retirarían. El pueblo en Madrid y en otras ciudades, como Pamplona, Burgos, Valladolid, San Sebastián y Barcelona, se desesperaba con aquella presencia indeseada y hostil, con el coste que acarreaba. Luego quedó claro que la situación representaba una auténtica ocupación militar.

Godoy, a esa altura, preparó su huida con la familia real española hacia Andalucía. Pero la nobleza insurgente desbarató los planes del ministro, aplicándole un verdadero golpe de Estado, el Motín de Aranjuez (17 y 18 de marzo de 1808), que terminó con su destitución y la abdicación forzada de Carlos IV en favor de su hijo Fernando VII, príncipe de Asturias.

Menos de dos meses después, el 2 de mayo de 1808, el pueblo, viendo que toda la familia real abandonaba el palacio, comenzó, al grito de “¡traición!, ¡traición!”, una sublevación contra los franceses. Se frustró la actuación de Murat, lugarteniente de Napoleón, el cual, sin embargo, no fue capaz de impedir que, por todo el país, se levantara una escalada de violencia popular contra las tropas francesas,¹⁶ lo que marcó el inicio de la Guerra de Independencia (1808-1814).

¹⁵ No confundir con el Tratado de Fontainebleau de 1814 (por el cual Napoleón abdicó y parte para el exilio en la Isla de Elba), ni con otros tratados de mismo nombre firmados en los siglos XVII y XVIII en aquella ciudad francesa.

¹⁶ Dice, incluso, no sin admiración, Marx: “Es de subrayar que este primer levantamiento espontáneo se originó en el pueblo, mientras las clases «superiores» se sometían calladamente al yugo extranjero” (Marx y Engels, 1998: 110).

Napoleón Bonaparte, aprovechando el enfrentamiento entre padre e hijo, les había llamado (exigiendo la presencia de la familia real *au complet*)¹⁷ a Bayona, donde les forzó a abdicar el 5 de mayo de 1808, en favor de su hermano José Bonaparte. Con el vergonzoso episodio, que pasó a ser conocido como las “Abdicaciones de Bayona”, los Bourbon, sin la más mínima oposición, transfirieron a Napoleón sus derechos dinásticos. Después de eso, se instalaron, los padres, en la compañía de Godoy, en Compiègne. Y los hijos, Fernando VII y sus hermanos, en el Castillo de Valençay. Francia pasó a ser la morada de la familia real española, rehén de Napoleón.

Para dar un carácter de legitimidad a sus actos y contando con la simpatía y la colaboración de una parte de los españoles, que fueron apodados “los afrancesados”, Napoleón Bonaparte otorgó una carta constitucional, concediendo al pueblo un régimen político de principios moderadamente liberales. El 7 de julio de 1808, tras jurar aquella Constitución, el “Estatuto de Bayona”,¹⁸ José I inició su reinado español.

Por otro lado, los oponentes a la dinastía de Bonaparte ya venían reuniéndose desde mayo de 1808 en juntas soberanas en varias ciudades españolas.¹⁹ Eran organismos compuestos por aquellos que, no habiendo aceptado la forzada abdicación de los Bourbon, consideraban que la exis-

¹⁷ En ausencia del nuevo rey, quien, presa del pánico, fue aceptando todas las imposiciones de Bonaparte, fue nombrada una Junta de Gobierno en Madrid, presidida por el infante Don Pascual, su tío, a quien, desde Bayona, el mismo Fernando VII enviaba mensajes para que mantuviera buenas relaciones con las tropas francesas (Espadas, 2008: 81).

¹⁸ El Estatuto de Bayona (1808), de vigencia muy limitada, fue, de hecho, el primer texto constitucional español —y también la primera Constitución de los territorios hispanoamericanos— antes de que adquirieran éstos su independencia. No merece tal consideración por haber sido otorgado por Napoleón Bonaparte, en un intento de institucionalizar en España un régimen que, aunque contara con rasgos liberales, era marcadamente autoritario (Fernández, 2006: 90-100). Sin embargo, como dice el mismo Fernández Sarasola (2006: 16) y otro autor, aún tiene una importancia fundamental, que debería ser reconocida: “La Constitución de Cádiz es una respuesta a la bandera del reformismo izada por los franceses con la Constitución de Bayona. Cádiz es la respuesta a Bayona” (Sánchez-Arcilla, 2002: 109). En ese mismo sentido, dice García Martínez, Roberto (1964: 193), Marx, a su vez, la llamó una de las Constituciones prefabricadas de Napoleón. (Marx y Engels, 1998: 110). De hecho, fue elaborada por Napoleón sin la participación de José I, que no pasaba de un rey fantoche.

¹⁹ Eso dificultaba la acción de los franceses que, perplejos y desconcertados, no sabían dónde atacar: el poder estaba en todas partes, visto que se habían creado juntas de defensa en todas las provincias (Marx y Engels, 1998: 116).

tencia de un vacío de poder —en la ausencia del legítimo Fernando VII— les legitimaba a autoproclamarse ciudadanos soberanos.

La primera Junta fue organizada en Asturias —y aquí tenemos un ejemplo de esa tradición de lucha por la cual se caracteriza esa región española—: los “patriotas” destituyeron del poder a las autoridades legalmente constituidas, por medio de una confrontación que duró más de quince días.

Reunidos el 25 de mayo de 1808 en la sala capitular de la Catedral de Oviedo, hicieron la lectura pública de un documento mediante el cual se establecía una “suprema Junta de gobierno con todas las atribuciones de la soberanía”, que se comprometía a luchar por la libertad e independencia de la Nación, contra la infame agresión del emperador de los franceses.²⁰ “La soberanía reside siempre en el pueblo”, decía el documento, que así deslegitimaba la lucha por el poder entre familias o dinastías, entre los Bourbon y los Bonaparte (Pérez, 2012: 31-32).

Subvirtiendo el orden político, las diversas juntas provinciales, casi todas denominadas “supremas”, se organizaron, en septiembre de 1808, para formar la Junta Central Suprema,²¹ acumulando los nuevos poderes Ejecutivo y Legislativo de España, ocupada por el enemigo francés en ausencia del deseado Fernando VII.

Sin embargo, en el forcejeo entre las dos fuerzas políticas, la de los Bonaparte y la de las Juntas, hubo total dominio de los franceses, lo que fue fundamental para que los españoles, no soportando ser tratados como

²⁰ Ese hecho marcó, así, el nacimiento de la nación española, cuyo registro se daría más tarde, con la Constitución de Cádiz, que golpeaba la concepción patrimonial del Estado inherente a la monarquía absoluta, al disponer en sus primeros artículos: “Artículo 1o. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. Artículo 2o. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona” (España, 2012: 113).

²¹ Esa Junta Central Suprema, formada por los “patriotas” para organizar el gobierno de la nación y la resistencia contra los franceses, no debe ser confundida con la Junta Suprema de Gobierno (citada en la nota 34), que se constituía en un órgano provisorio que debería sustituir el rey en su ausencia (Fernández, 2006: 94). Empezando aquí, y en adelante, las citas en lengua extranjera van libremente traducidas al español por la autora de este artículo: “El 31 de enero de 1810, una vez convocadas las Cortes, la Junta Central decidió disolverse, no sin antes crear un Consejo de Regencia, para lo cual un decreto de 31 de enero transfería toda la «autoridad» y «poder» de la Junta Central, «sin limitación alguna»” (Suanzes-Carpegna, 2010: 241).

nación conquistada, decidieran reunirse en Cortes a partir de septiembre de 1810, a fin de forjar una Constitución propia.

Así, la Junta Central —que de ningún modo era un grupo homogéneo, siendo compuesta por absolutistas, liberales y reformistas moderados—²² convocó reunión de Cortes Generales y Extraordinarias en Cádiz, reducto al que las tropas de José I no habían conseguido llegar. Esas no serían Cortes estamentales, y sí nacionales,²³ una vez que fue la Nación —así, con N mayúscula—, sin estamentos, que dio el grito de libertad (Pérez, 2012: 51). No habría diferencias de clase o territorio, y ellas serían compuestas por representantes de la España peninsular e insular (incluidas las Filipinas) y de sus dominios en América.²⁴

V. INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL CONSTITUCIONALISMO UNIVERSAL

Hechas las consideraciones acerca de los antecedentes históricos de la Constitución de Cádiz, es necesario situarla en el contexto del consti-

²² Para la defensa del país, se formó una unidad entre todos los grupos de fuerzas revolucionarias; pero, cuando se reunieron en Cortes para elaborar una nueva Constitución, su antagonismo empezó a manifestarse (Marx y Engels, 1998: 114).

²³ Además, eran Cortes organizadas según un sistema unicameral, con la presencia indiferenciada de nobles, clérigos y pueblo, ecuación a la que se llegó no sin discusiones. El debate sobre la organización de las Cortes fue uno de los más intensos de los orígenes constitucionales españoles (Sanjurjo, 2012: 58 y 59).

²⁴ Éstos eran los términos en los que eran tenidas las posesiones españolas en América, conforme registrado por la Junta en decreto del día 22 de enero de 1809: “Considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española... se ha servido S.M. declarar... que los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios deben tener representación nacional inmediata a su real persona y constituir parte de la Junta Central... por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga efecto esta real resolución han de nombrar los virreinos de Nueva España, Perú, Nuevo Reyno de Granada y Buenos Aires y las Capitanías Generales independientes de la isla de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, Provincia de Venezuela y Filipinas un individuo cada cual que represente su respectivo distrito” (Herrera, 2010: 77). Es interesante notar cómo la Junta se refería a sí misma como Su Majestad (S.M.). Eso se debe a que, consciente de ser la máxima autoridad soberana y de que sus vocales eran representantes de la nación entera, ella obligó las autoridades constituidas a prestarle obediencia y exigió ser tratada de “Majestad”, su presidente de “Alteza” y sus vocales de “Excelencia”.

tucionalismo de la época en que nació para conocer la irradiación de su influencia.

No se restringió a España, a Filipinas y a toda la América Española. Su modelo fue adoptado en Portugal, en Brasil, en Rusia,²⁵ en Noruega,²⁶ en el Reino de las Dos Sicilias (Piamonte y Cerdeña), por citar sólo algunos ejemplos. Fue la cuarta Constitución que surgió en el mundo, después de la Constitución de los Estados Unidos (1787),²⁷ de Francia (1791) y de Suecia (1809), pero la primera en importancia y la que en más países influyó.²⁸

En un excelente trabajo comparativo entre la carta gaditana y las cartas magnas norteamericana²⁹ y francesa³⁰ (Quijada Mauriño, 2008: 15-31) parte del principio de que la gran particularidad de la Constitución de Cádiz fue que ninguna otra Constitución surgida del impulso de las revoluciones atlánticas propuso una estructura política como la asumida por ella, en cuya construcción participaban, en igualdad de condiciones, la metrópolis y los territorios de ultramar (América y Filipinas), que fueron invitados a enviar representantes a las Cortes, al mismo tiempo que se negaba su condición de colonias y se afirmaba ser “parte esencial e integrante de la monarquía española”.

Ni la Constitución de 1776 (un texto escrito por los representantes de las trece colonias que, confederadas, fundaron los Estados Unidos de

²⁵ Rusia fue la primera potencia europea en reconocer la Constitución de Cádiz, por el tratado hispano-ruso de Velikie-Luki, el 20 de julio de 1812, sólo cuatro meses después de promulgada (Butrón, 2011: 112).

²⁶ Para conocer la influencia de la Constitución de Cádiz sobre la Eidsvoll, Constitución de Noruega de 1814, véase el interesante artículo del jurista, historiador y profesor de la Universidad de Copenhague, Ditlev Tamm, cuyas referencias van al final de este artículo.

²⁷ La Constitución estadounidense fue elaborada en 1787, pero promulgada en 1789 (Quijada, 2008: 17).

²⁸ Esther González Hernández expone la grandeza de la Constitución de Cádiz, citando varios autores de renombre para quienes fue la más importante carta magna, con vocación universal (González, 2012: 283-324).

²⁹ La Constitución de 1787 fue incorporando enmiendas, siendo la más importante la *Bill of Rights*, nombre por el que se quedaron conocidas las Enmiendas 1 a 10, de 1791 (Quijada, 2008: 17).

³⁰ En verdad, seis fueron las Constituciones francesas anteriores a la de Cádiz, cada una de ellas con una definición política propia: 1791 (Monarquía temperada), 1793 (Primera República), 1795 (Directorio), 1799 (Consulado), 1802 (Consulado perpetuo) e 1804 (Imperio). Pero se acostumbra a hacer referencia a la inaugural, de 1791, pues fue la que fundó las bases de las que vendrían después (Quijada, 2008: 16).

América, en un claro acto de rebelión que las separaba definitivamente de la metrópolis británica), ni la Constitución francesa de 1791,³¹ hicieron cualquier esfuerzo para abarcar, bajo el mismo concepto de nación y ciudadanía, los pueblos (incluidos los indios) de ambos los hemisferios, como lo hizo la Constitución gaditana.³² Francia —que también tenía posesiones fuera de Europa— tampoco aprovechó las otras cinco oportunidades constituyentes, en la estela del momento revolucionario, para retirar de la condición de colonia aquellos territorios. Al contrario, mantuvo su *status* de dependencia en relación a la metrópolis (Quijada, 2008: 18).

La autora hispanoargentina dice que las cartas constitucionales francesas posteriores excluyeron los aspectos positivos de la de 1795 y que habría “que esperar a 1946 para que la Constitución francesa promulgada ese año hiciera desaparecer de sus contenidos el término *colonia*” (Quijada, 2008: 18).

Además, la de Cádiz fue una Constitución poco monárquica y antiaristocrática, por lo que se alejó de la Constitución británica, pese a los muchos simpatizantes del liberalismo inglés entre los constituyentes gaditanos. Fue considerada *non grata* por los monárquicos europeos debido a su carácter excesivamente democrático (Quijada, 2008: 19).

Las monarquías europeas, sintiéndose amenazadas por los principios liberales que vivió el continente entre 1820 y 1825 —el germen, la semilla, el modelo de todos sus males—,³³ no ahorraron esfuerzos en los ataques virulentos a la revolución española y a su texto constitucional.³⁴

³¹ Los artículos 5o. y 8o. del título VII de la Constitución francesa de 1791 (De la révision des décrets constitutionnels) establecían: “El número de representantes en el Órgano Legislativo es de setecientos cuarenta y cinco a razón de los ochenta y tres departamentos que componen el Reino y con independencia de los que podrían otorgarse a las Colonias”; “Las colonias y posesiones francesas en Asia, África y América, aunque forman parte del imperio francés, no están incluidas en esta Constitución” (Francia, n.d.).

³² En el mismo sentido, Chust y Serrano: “Este hecho, incorporar representantes de las colonias en el nuevo Estado-nación, no tuvo precedentes en las constituciones liberales, ni siquiera democráticas como la jacobina que, aunque lo incluyó no se llegó a aplicar” (Chust y Serrano, 2008: 42).

³³ “Punto de reunión y grito de guerra de una facción conjurada contra la seguridad de los tronos y el reposo de los pueblos”, según una nota del Gabinete de Rusia de 1823 (Ferrando Badía, 1991: 221).

³⁴ “¿Cómo explicar el curioso fenómeno de que la Constitución de 1812, motejada después por las cabezas coronadas de Europa, reunidas en Verona, como la invención más incendiaria del jacobinismo, brotara de la cabeza de la vieja España monástica y absolutista

Fue precisamente el temor de las monarquías a los principios liberales en su versión gaditana... lo que llevó a la Francia que había sido revolucionaria, pero que tras Napoleón se había asumido como gran campeona del monarquismo conservador, a poner fin al experimento liberal español mediante la nueva invasión representada por las fuerzas tradicionalistas de Los Cien Mil Hijos de San Luis. Acción apoyada por Austria y Rusia y que contó con el beneplácito de Inglaterra, en el mismo momento en que el término español “liberal” iba adquiriendo en toda Europa el matiz más concreto de liberalismo (Quijada, 2008: 19).

VI. LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y EL CONSTITUCIONALISMO LUSO-BRASILEÑO

Tal vez constituya una sorpresa para muchos saber que la Constitución de Cádiz estuvo vigente en Brasil, aun antes de la Constitución de 1824, y que tuvo importante influencia sobre el constitucionalismo de los países de lengua portuguesa.

El 21 de abril de 1821, en Río de Janeiro, don João VI juró la Constitución de Cádiz y la publicó por decreto. La revocó al día siguiente, en circunstancias muy bien documentadas por Barreto y Pereira.³⁵

Este estudioso del derecho constitucional brasileño se encuentra con que la mayoría de las obras sobre el tema hacen *tabula rasa* de ese dato, que lejos está de ser banal.³⁶ Y, cuando no, lo citan *en passant*,³⁷ marginalizando

ta justamente en la época en que parecía totalmente absorbida en una guerra santa contra la Revolución?” (Marx y Engels, 1998: 44).

³⁵ Para un análisis detallado del tema, véase el imprescindible artículo de Barreto y Pereira, que rellena una importante laguna en la historia del constitucionalismo luso-brasileño (Barreto y Pimentel, 2011).

³⁶ Se nota esa ausencia, en los capítulos sobre la experiencia constitucional de Brasil, en las obras de algunos de los más prestigiosos constitucionalistas brasileños actuales (Alfonso Da Silva, 2005; Gonçalves Ferreira, 2005; Moraes, 2005).

³⁷ Un ejemplo sería el de Paulo Bonavides, quien se refiere a un ingreso efímero, por tres veces, de la Constitución de Cádiz —“monumento do liberalismo monárquico”— en el constitucionalismo luso-brasileño. Pero no llega a reconocer en la Revolución liberal española, la Guerra de la Independencia, un influjo tan importante como aquél que afirma haber tenido la Revolución francesa y la Revolución americana sobre el constitucionalismo brasileño, a través de sus principios de emancipación de los pueblos y organización de la liber-

el influjo de la Constitución de 1812 en el proceso constitucional portugués y brasileño.

En el poco nutrido grupo de aquellos que señalan la Constitución española de 1812 como principal fuente de la portuguesa, se encuentra Jorge Miranda; no obstante, cuando, en su famosa obra sobre el constitucionalismo liberal luso-brasileño, se refiere a la igualdad de derechos que las Cortes Constituyentes portuguesas adoptaron al elaborar la Constitución de 1822, se olvida de comentar que el *modus operandi* tuvo origen en la Constitución de Cádiz, diez años antes:

La Constitución de 1822 fue obra de las Cortes Constituyentes elegidas en Portugal, en Brasil y en los territorios portugueses de África y de Asia, de acuerdo con una regla de proporcionalidad entre el número de electores y el número de Diputados a elegir —lo que era muy significativo del principio de igualdad de derechos y del concepto de Nación que los hombres de 1820 adoptaban— (Miranda, 2001:13).

Aunque diga, poco después, que “la Constitución de 1822 tiene por fuente directa y principal la Constitución española de 1812, la Constitución de Cádiz”, parece equivocarse al comentar en seguida: “y, *a través de ella o subsidiariamente*, las Constituciones francesas de 1791 y 1795. En su origen se encuentra, por tanto, la difusión de las ideas liberales venidas de Francia” (Miranda 2001, 14).

Sabido es, a esta altura, que la Constitución de Cádiz fue original con relación a la francesa y a cualquier otra, además de haber sido la que inauguró el llamamiento de territorios situados fuera de Europa para formar Cortes Constituyentes —elemento presente en la Constitución portuguesa—, que sólo pudo tener origen en la Constitución gaditana. Así, no podría ella ser considerada, como hace pensar el comentario del jurista portugués, un mero medio de transporte de las ideas albergadas en la Constitución francesa. La afirmación hecha más arriba, de que los autores marginan la influencia de la Constitución gaditana sobre el constitucionalismo luso-brasileño, encuentra respaldo, aun, en el hecho de que el autor portugués cita, en un pie de página, lo siguiente: “Por curiosidad, recuérdese que la Constitución de Cádiz llegó a ser puesta en vigor en

ta. Sólo en éstas dos contempla expresamente el papel de inspiradoras y transformadoras del orden político y social patrios (Bonavides, 2004).

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 154, enero-abril de 2019, pp. 285-317.

Brasil por el Decreto del 21 de abril de 1821 (revocado al día siguiente...). Y también en Nápoles y en el Piamonte, por esa época, se quiso aplicarla” (Miranda, 2001: 14).

Referencia tan sucinta a una Constitución que hizo correr ríos de tinta entre los estudiosos del derecho constitucional comparado tienen el peligroso poder de deslustrar el texto en el cual viene apuntada como sencilla nota de pie de página, a que se da el peso de una mera curiosidad.

El autor insiste en los orígenes franceses de la Constitución portuguesa, sin conferir cualquier importancia a la Constitución gaditana, y reitera: “Se pretende, en lo esencial, crear instituciones políticas moldeadas por el constitucionalismo emergente de la Revolución francesa” (Miranda, 2001: 15).

Instituciones políticas, no se puede dejar de decir, que nacen de los trabajos de una Corte Constituyente portuguesa cuya formación se asimila en demasía a aquella gaditana, como para que se pueda evitar buscar en ésta el origen de aquélla.³⁸ A la Constitución de Cádiz cabe, sin duda, la autoría de lo que acaba plasmado en la Constitución portuguesa: “La Constitución de 1822 mantiene esta unión real luso-brasileña, estableciendo que la nación portuguesa es «la unión de todos los portugueses de ambos hemisferios» (artículo 20), e instituyendo un sistema complejo de organización del poder” (Miranda, 2001: 18).

Fue la Constitución de Cádiz la que primero utilizó esa fórmula, en 1812, diez años antes, al decir, abriendo el articulado del primer título y del primer capítulo, las siguientes palabras: “Artículo 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. No cabe duda de que la Constitución portuguesa de 1822 copió la formulación de la Constitución gaditana.³⁹

Todo parece indicar que el autor portugués reivindica para la Constitución portuguesa de 1822 esa primacía: “Pero *esta unión real —tal vez la primera formalizada en una Constitución de tipo francés—* debería considerarse

³⁸ Tampoco parece que sea un secreto tal origen: “Por las determinaciones traídas por el Decreto de 7 de marzo de 1821, para la elección de los diputados a las Cortes portuguesas, copiadas de la Constitución española de Cádiz...” (Costa Porto, 2004: 396).

³⁹ De hecho, el excelente trabajo de Barreto y Pereira sólo confirma el hecho de que la Constitución portuguesa de 1822 es una honrosa imitación de la Constitución de 1812 (Barreto y Pimentel, 2011).

imperfecta, por faltar, por lo menos, una asamblea electiva que funcionara junto a los órganos del poder ejecutivo brasileño” (Miranda, 2001: 19).

Es verdad que, en los últimos años, han surgido voces que comienzan a llamar la atención sobre la influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo brasileño. La conmemoración del bicentenario y el mayor acceso a la información que la revolución digital ha permitido, han sido probablemente los dos eventos responsables de tales aproximaciones, que ayudan a hacer justicia después de tanto tiempo.⁴⁰

De todos modos, esas voces aún son minoría. Y la mayoritaria ausencia, a que arriba se hace referencia, incita los espíritus atentos al especial peso de la Leyenda Negra⁴¹ española sobre la historiografía de los países iberoamericanos a una pregunta: si también sobre la historiografía constitucional de Brasil y de Portugal no hizo ella sus estragos, impidiendo el amplio reconocimiento de un hecho —la influencia de la Constitución de 1812 sobre el constitucionalismo universal— que juristas de las más diversas nacionalidades consideran indiscutible.

Llama la atención, en lo que se refiere a aspectos de las historias luso-brasileñas y española importantes para el tema aquí estudiado, el fragante carácter timorato con que se manifiestan los reyes. Y las diversas reacciones que presentan el pueblo portugués, de un lado, y el español, del otro.

El primer suceso hace referencia al traslado de la Corte portuguesa para Brasil. Cuando el rey João VI, en 1808, rehúye la obligación de defender su pueblo contra las tropas de Napoleón y abandona el país a su propia suerte, llevando su Cohorte para Brasil, el pueblo portugués no muestra el valor y el espíritu de lucha que el español⁴² demuestra, en similar abandono por Carlos IV y deseoso de Fernando VII.

⁴⁰ Sobre esa injusticia, véase García (2011).

⁴¹ Es difícil reconocer a España, sometida a la Leyenda Negra, la autoría de algo original. Mucho menos la de una Constitución. Pero no se ha de olvidar que el español había sido un imperio impresionante durante cerca de tres siglos; y que tuvo tiempo y condiciones históricas de madurar políticamente. Tenía todas las condiciones de elaborar, como de hecho lo hizo, una Constitución propia. Pero ¿qué es la Leyenda Negra? Es la opinión contra el español difundida por todo el mundo a partir del siglo XVI, que sigue vigente hasta nuestros días. Véase la obra de Juderías, historiador español que introdujo y difundió el término (Juderías, 2003; Powell, 2008).

⁴² Refiriéndose al levantamiento del 2 de mayo de 1808, que dio inicio a la Guerra de Independencia, escribió Pérez Galdós: “Aquella historia que podría y debería escribirse

Portugal protagonizó el episodio de la “Súplica Constitucional de 1808” al “*grande Napoleão*”, que consideraba ser “más padre que soberano” suyo, así relatado por el jurista brasileño Bonavides (2004: 201 y 202):

En Portugal, reino invadido y ocupado, [tuvo lugar] la Súplica de los portugueses a Napoleón, rogándole que le otorgara una Constitución... La Masonería y los áulicos afrancesados de Junot, el sargento de Napoleón que ambicionaba ceñir la corona lusitana, se coaligaron con el propósito de enviar al Emperador francés una petición donde requerían fuera concedida a Portugal una Constitución, semejante a la otorgada al Gran-Ducado de Varsovia.

Como reconoce el jurista luso Gomes Canotilho (Bonavides, 2004: 202), la “Súplica” contenía un pecado original, una vez que era el pedido al “rey invasor” de una carta constitucional otorgada.

Por más revolucionario que fuese el deseo portugués de regirse por formas gubernativas liberales, de ningún modo buscó forjar entonces por sí mismo un documento constitucional que reflejara su idea de libertad. De ahí no ser insensato encontrar en la Constitución portuguesa de 1822 más de un indicio de que su ideal fue copiado de aquellos de la Constitución gaditana, principalmente cuando se toma en cuenta que Europa vivía entonces un periodo liberal claramente sembrado por los vientos de la revolución liberal española y de su Constitución de 1812, resucitada con el “pronunciamiento de Riego”, en 1820, evento que tuvo importantes ecos en Portugal (González, 2012).

Cuatro años después de la llegada de João VI a Brasil, cuando, como resultado de su firmeza de ánimo, España promulga la Constitución de 1812, otra vez la postura de la realeza portuguesa da muestras de su acobardamiento y pusilanimidad. El entonces Príncipe Regente, João VI, pensando en las consecuencias que pudieran tener en Portugal las ideas liberales españolas, decidió encargar al *conselheiro* Silvestre Pinheiro Ferreira un estudio que, al final, vino a llamarse *Memórias Sobre os Abusos Gerais e Modo de os Reformar e Prevenir a Revolução Popular, redigidas por Ordem do Príncipe Regente no Rio de Janeiro em 1814 e 1815*.

Aquellos consejos, sin embargo, no fueron seguidos, puesto que, con la vuelta de Fernando VII a España, tras la derrota de Napoleón, el absolu-

sin personajes, sin figuras célebres, con los solos elementos del protagonista elemental, pues es el macizo y santo pueblo, la raza, el Fulano colectivo” (Pérez, 1827: 895; Espadas, 2008: 84).

tismo volvía a instalarse en la península ibérica. Y al futuro rey, João VI, le pareció que el peligro de procesos revolucionarios había pasado y la reforma de la monarquía ya no era necesaria (Duzentos Anos da Constituição de Cádiz, 2012).

Gran equívoco, pues la Constitución de Cádiz acabó informando, cerca de un lustro más tarde, una importante conflagración en el país vecino. La Revolución de Oporto (*Revolução do Porto*), que tuvo inicio en octubre de 1820 y de la que resultó la independencia de Brasil y sus separación de Portugal, estuvo fuertemente influida por el modelo liberal de la carta gaditana (Barreto y Pimentel, 2011).

VII. LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

El 24 de septiembre de 1810, en la Isla de León, se reunían los diputados españoles de ambos hemisferios —España, América y Asia— en Cortes Generales y Extraordinarias.⁴³ A su paso, en comitiva, para una misa previa en la iglesia de San Pedro y después para el teatro del lugar, donde comenzaría su reunión inaugural, una gran multitud acogía con aplausos, vivas, flores y panfletos, y con canciones patrióticas.

Menos de seis meses después de comenzados los trabajos constituyentes, el 20 de febrero de 1811, las Cortes se mudaron para el Oratorio de San Felipe Neri, en la ciudad de Cádiz, que ofrecía mejores condiciones de seguridad ante el supuesto peligro de inminente bombardeo de la isla por el ejército invasor napoleónico.

Finalmente, en un día lluvioso de inicios de primavera, se proclamaba la nueva, esperada y ansiada Constitución (Solís, 1969: 220-259). Era el 19 de marzo de 1812. Siendo día de San José, los españoles la recibieron con fiestas y alegría, bajo gritos de “Viva la Pepa” —equivalente femenino de Pepe, apodo de aquellos que se llaman José—.

De vida bastante breve (1812-1814), pero fecunda, la Constitución contó, en su elaboración, con la participación de dos grupos ideológicos: liberales y absolutistas.⁴⁴

⁴³ A partir de entonces, los poderes Legislativo y Ejecutivo, que estaban concentrados en la Junta Central Suprema, pasaron a residir, respectivamente, en las Cortes y en la Regencia (García, 1964: 193).

⁴⁴ Importante es destacar que, además de estar los liberales (entre los que se encontraban los españoles americanos) en mayoría, había entre los absolutistas, también llamados

Sin embargo, el 4 de mayo de 1814, Fernando VII, de vuelta de Francia, disolvía, por decreto, las Cortes, y derogaba la Constitución, enviando al exilio los liberales y empezando un reinado conocido como Sexenio Absolutista (1814-1820).

El 1o. de enero de 1820, los militares perpetraron un golpe de Estado (el Pronunciamiento de Riego) en la localidad de Cabezas de San Juan, durante el cual el comandante Rafael de Riego promulgó otra vez aquella Constitución.

Fernando VII tuvo que aceptarla y jurarla, dando inicio al Trienio Liberal (1820-1823).⁴⁵ Durante aquellos tres años, estuvo otra vez en vigor la Constitución de 1812.

Sin embargo, el antes “deseado” Fernando VII, cuyos actos le granjearon la fama de “rey felón”, traidor y desleal al pueblo, conspiraba, rompiendo sus promesas de fidelidad a la Constitución. Recurrió a la Santa Alianza (Rusia, Austria, Prusia y Francia), que, con la ayuda aun de Inglaterra, vino en su auxilio para instalar otra vez un gobierno absolutista, la Década Ominosa (1823-1833), en el que no cabía aquella carta constitucional y que duró hasta el fin de sus días.

Muerto Fernando VII, y mientras se preparaba la Constitución posterior, otra vez la “Pepa” tiene un corto periodo de vigencia (1836-1837).

VIII. EL LIBERALISMO INGLÉS Y ASTURIANO DE LAS CORTES GADITANAS

Lo que más llama la atención en la lectura atenta de la Constitución de Cádiz es el mensaje de libertad que ella trae. Es un texto innovador que, de algún modo, rompe con la tradición —aunque no falte a quien le parezca muy poco rupturista— e inaugura una nueva era en la vida polí-

serviles, realistas, ultramontanos o reaccionarios, un grupo no tan radical de seguidores de Jovellanos. Aunque eran monárquicos, deseaban reformas basadas en el modelo inglés, que, diferentemente del francés, no apuntaba para la necesidad de agitaciones populares (Pérez, 2012: 58 y 59).

⁴⁵ “En realidad, la promulgación de ese texto constitucional en 1820 ofreció una luz de esperanza para los liberales radicales y para los demócratas de toda Europa, relegados o perseguidos debido a la política reaccionaria que la Santa Alianza había impuesto al viejo continente. Así, la Constitución de 1812 se convirtió, durante el Trienio, en un punto de referencia para todo el movimiento liberal y nacionalista de Europa y América, siendo un marco decisivo en la historia del liberalismo occidental” (Suanzes-Carpegna, 2010: 246).

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*
Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.
Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 154, enero-abril de 2019, pp. 285-317.

tica del país. Según Sánchez Agesta, el mismo diputado Agustín Argüelles, miembro de la Comisión Constituyente, se refirió a esa ruptura: “Una convulsión universal, simultánea y violenta cual jamás agitó a ningún país civilizado, desencadenando todas las pasiones, aniquiló a un mismo tiempo las autoridades, las leyes y cuantas barreras podían contener el ímpetu de un pueblo enfurecido” (Sánchez, 2011).

Sin embargo, es necesario señalar, también, que no se partió completamente de cero para la elaboración de la Constitución. Las palabras iniciales del Discurso Preliminar corroboran esa afirmación: “Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española”. Y las finales rematan en el mismo sentido: “Las bases de este proyecto han sido, para nuestros mayores, verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos”.⁴⁶

Es apasionante constatar que aquellos hombres reunidos en Cádiz hayan tenido el coraje y la perseverancia de crear un nuevo orden jurídico (fundado en los principios de doctrina clásica españoles), asumiendo formalmente, por primera vez, la autoría de su propio destino como nación y dando el paso decisivo del Antiguo Régimen para el moderno liberalismo.

Al comentar la reacción del pueblo como espectador de los debates de la Asamblea Constituyente reunida en la sesión de 14 de octubre de 1811, el diputado Antonio de Campmany apuntó:

En cuanto a la opinión que se debe tener del Congreso, contaré un hecho: A los quince días de haberse instalado las Cortes, un caballero inglés, literato, erudito y diplomático, y hombre que ha recorrido todo el mundo, asistió a tres o cuatro sesiones, y salió tan enamorado de la libertad, orden y espíritu verdaderamente nacional que reconoció en ella, que en buen francés dijo delante de los coroneles ingleses y de mí: “me da vergüenza de ser miembro del Parlamento de Inglaterra...” (Solís, 1969: 242).

⁴⁶ En “La Raíz Tradicional”, se dedica Sánchez Agesta a citar los testimonios que respaldan esas célebres palabras del Discurso Preliminar que hacían referencia a la recuperación de las tradiciones. La obra “Ensayo histórico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla”, escrita para servir de introducción a una edición del Código de las Siete Partidas, Real Academia de la Historia, entre otros escritos de Martínez Marina, llegó a la Junta Central, a las manos de Jovellanos, que las pasó para la Junta de Legislación. Esta, a partir de ahí, recuperó para la Constitución de Cádiz los diferentes y tradicionales cuerpos de la legislación española (Sánchez, 2011: 37-41).

El origen de tal liberalismo, presente en el espíritu de la mayor parte de aquellos diputados, vertido en el texto constitucional en forma de liberalismo político, se va a encontrar en el hecho de que no pocos de ellos habían estado en Inglaterra, cuna del liberalismo económico de Adam Smith, David Ricardo y otros. La posición geográfica de Asturias, situada al norte del país, a las orillas del Mar Cantábrico, facilitaba el contacto de sus intelectuales con Gran Bretaña.

Muchos de aquellos constituyentes eran asturianos. En verdad, no se puede hablar de las Cortes de Cádiz sin referirse a Asturias.

Fernández Sarasola presenta los discursos de siete asturianos entre los Padres Fundadores del venerado Código de 1812. Ejercieron un papel fundamental de protagonistas privilegiados en las Cortes de Cádiz, que hubieran sido otras sin su presencia (Sanjurjo, 2012: 13). “Liberales unos, realistas otros, unos adeptos al modelo británico, otros al francés, unos más apegados a la tradición nacional, otros más atentos a las novedades europeas” (Sanjurjo, 2012: 9).

Joaquín Aréstegui realza la importancia de los asturianos en las Cortes, citando en especial el imprescindible liberal Gaspar Melchor de Jovellanos (Aréstegui, 2010).

El Principado de Asturias ya había ejercido otro gran papel en la historia española, resumido por el dicho popular según el cual “Asturias es España, y lo demás, tierra conquistada”, que se explica por su resistencia a las invasiones moriscas, a la que se dio el nombre de Reconquista.

En la Batalla de Covadonga (722 d.C.), don Pelayo había derrotado los árabes, comenzando el proceso de Reconquista. Europa respiraba; *Hispania* se transformaba en *España*. Los reyes asturianos emprendieron una nueva etapa, que culminó en el siglo XV con los reyes católicos.

Si los constituyentes de Cádiz se empaparon del liberalismo de la democracia parlamentaria inglesa, ésta, en verdad, bebió, a su vez, de fuente española. La cuna de la democracia parlamentaria no es Inglaterra, como inadvertidamente aún se cree, sino el Reino de León, en España. En 1188, el Rey Alfonso IX otorgó lo que se puede llamar la primera carta magna española, bastante anterior a la Magna Carta inglesa de Juan Sin Tierra (1215):

La carta magna hispana se dirigía a un pueblo que no conocía el régimen feudal, sino una organización beneficiaria y vasallática, a un pueblo cuya

aristocracia laica y clerical sólo había logrado una fuerza limitada, a un pueblo articulado en grandes municipios libres, y fue por ello más liberal y democrática que la de Juan Sin Tierra. Los procuradores de las ciudades o villas de los reinos asistieron desde entonces a las Cortes. Y en la segunda mitad del siglo XII no sólo llegaron a dominar en ellas, sino que hicieron de la monarquía castellano-leonesa una monarquía parlamentaria limitada, como ninguna otra en Europa por entonces.⁴⁷

IX. LA NACIÓN ESPAÑOLA: CONCEPTO CLAVE EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Otra gran innovación de la constitución de Cádiz, en comparación con las Constituciones a ella anteriores (la francesa, la norteamericana y, menos conocida, la sueca), está en el concepto de nación política que ella inaugura.⁴⁸

Título I

De la Nación Española y de los Españoles

Capítulo I

De la Nación Española

Artículo 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Artículo 2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen (España, 2012: 112).

⁴⁷ La cita es de Sánchez-Albornoz (1980: 73). Razón tenía Sánchez-Albornoz y lo confirma el libro recientemente publicado en lengua inglesa, que sitúa en España, en León, la primera democracia representativa universal (Keane, 2009). En 2013 la Unesco reconoció a León como cuna mundial del parlamentarismo y declaró los “Decreta” de León de 1188 como Memoria del Mundo.

⁴⁸ Ninguna de las Constituciones anteriores a la de Cádiz, compuesta por españoles de ambos hemisferios, fue, como ella, “global” en este sentido: “... jamás antes un cuerpo legislativo había reunido a sus miembros de tan distintos lugares del globo o pretendido gobernar territorios tan inmensos en Europa, América y Asia, tal diversidad de razas y tal complejidad de intereses” (Marx y Engels, 1998: 130 y 131).

Todo ese articulado fue innovador entonces.⁴⁹ Aunque el debate sobre la titularidad de la soberanía ya fuera un acontecimiento presente en la realidad española desde el final del siglo XVII, fue el vacío de poder el responsable de que él saliera de las sombras en que se trababa para exponerse abierta y apasionadamente en las Cortes de Cádiz. Finalmente, la soberanía fue reconocida como principio en la Constitución (Sanjurjo, 2012: 21).

Acabó plasmada en el artículo tercero, según el cual la auténtica soberanía pertenecía esencialmente (y no radicalmente, como querían los realistas) a la nación, a quien correspondía con exclusividad el derecho de establecer sus leyes fundamentales.⁵⁰ A final de cuentas, fue el pueblo español, en su lucha encarnizada y sin tregua contra el invasor francés, quien ganó a pulso y quien conquistó su soberanía con la propia sangre.

Como observa el brasileño Tobias Barreto, “soberanía no es un derecho, es un hecho. Quien dice soberanía, dice poder supremo, absoluto, independiente; y decirse esto es lo mismo que decir fuerza absoluta, irresistible. Soberanía y fuerza son términos correlatos. Donde hay fuerza, está la soberanía; donde falta la fuerza, la soberanía es frase, es nula” (Barreto, 1926: 75).

Durante la Edad Media y la Edad Moderna europeas, el término “nación” tenía un sentido bastante diferente del sentido contemporáneo de que esta palabra se reviste, nacido con las revoluciones que desembocaron en los movimientos constitucionalistas.

⁴⁹ Sobre la novedad que supone la aparición de la moderna noción de soberanía, véase Guerra (1992).

⁵⁰ En la actual Constitución de 1978, el artículo 1.2 del título preliminar dice que “la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”. El artículo 2: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”. El título X, sobre la reforma constitucional, establece que cualquier reforma respecto al título preliminar tiene que ser aprobada por mayoría de dos tercios de cada Cámara, debiendo ambas disolverse. Las nuevas cámaras electas deberán aprobar el nuevo texto por dos tercios otra vez y someter su ratificación a referendo popular. La Constitución española de 1978 fue ratificada por referéndum el 6 de diciembre de 1978. La pregunta planteada fue: “¿Aprueba el proyecto de Constitución?”. El 20 de febrero de 2005, ocasión en la que los ciudadanos fueron consultados sobre si España debería ratificar la Constitución de la Unión Europea: “¿Aprueba usted el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa?”.

“Nación” era entonces una acepción⁵¹ étnica e histórica: denominaba aquellas sociedades cuyos individuos procedían de un mismo origen y que se integraban, juntamente con otras naciones, bajo la autoridad de un príncipe capaz de consolidarlas todas en un proceso de homogeneización cultural (lengua, costumbres, religión, etcétera).⁵² No era, aún, una acepción política, pues, entonces, la soberanía no residía en ella (nación), sino en el monarca, verdadero poseedor del poder político.

La proclamación de la Constitución de Cádiz representó el paso de una concepción *histórica* — especie de nación étnica, el conjunto de relaciones sociopolíticas que se había formado a lo largo de los siglos de historia española (Sanjurjo, 2012: 94) — para una acepción *política* de “nación”.

De una situación en la que la soberanía residía en el monarca, autoridad que detenía el poder político, se pasó a otra, en que la soberanía es un concepto nuevo, contemporáneo, nacido en los siglos XVIII y XIX, a partir de los procesos revolucionarios — de que la Constitución de Cádiz es uno de los más importantes ejemplos — que derrotaron el absolutismo real del Antiguo Régimen.

La nación se reorganiza, de nación histórica en nación política; y pasa a ser la nación — y no más el rey (que, en el caso español, había sido despojado por Napoleón Bonaparte en Bayona) — quien se constituye en depositaria de la soberanía. En el proceso, se restaura la monarquía española que Napoleón había intentado usurpar, pero ya en forma de monarquía constitucional.

La nación aparece, así, como sujeto titular de la soberanía, como sujeto directo de la vida política. “La nación, por tanto presupone el Estado (y no al revés), un Estado en cuyo seno se produce un proceso por el que sus partes son distinguidas individualmente (y ya no estamentalmente) e igualadas en derechos ante la ley” (Abascal y Bueno, 2008: 114).

Así, nace el principio de “soberanía nacional”, “que a partir de este momento se irá imponiendo (en Francia, en España, en Bélgica...) y al

⁵¹ Sobre las diversas acepciones del concepto de “nación” (biológica, étnica y política), consultar Abascal Conde y Bueno Sánchez (2008: 109-133).

⁵² “Francia, España, Inglaterra, Alemania, Italia, al margen de su unidad e identidad políticas, eran consideradas como naciones, en sentido histórico, desde el siglo XV, lo que quiere decir que han tenido capacidad para envolver a otras naciones (integradas) y convertirlas en partes suyas” (Abascal y Bueno, 2008: 113).

que se subordina ahora, si es que se conserva, la autoridad real” (Abascal y Bueno, 2008: 109-121).

Ese proceso, el del nacimiento de la nación política española, tiene características propias —una de las más importantes siendo el involucramiento de los indios americanos en el fenómeno—, muy bien explicadas por Abascal y Bueno, por lo que merece la pena la cita, pese a su extensión:

España, pues, se transforma en Nación política a partir del rechazo producido contra la invasión napoleónica, siendo además una de las primeras naciones en constituirse en este sentido. Pero la formación de España como nación política no surge de un vacío político previo, sino que es un proceso que surge en el seno del Antiguo Régimen, en particular, en el seno de una sociedad política imperial sobre la que se constituyó España como “nación histórica” (es decir, España ya existía políticamente como sociedad política antes de constituirse en nación política; existía como imperio). Un imperio, además, a través de cuyo desarrollo, enfrentado a otras potencias políticas, no sólo se configura España como nación histórica, sino que también se establecen las primeras redes efectivas de “globalización”, sobre todo a partir de la circunnavegación del globo, por la que sus partes, antes incomunicadas, comienzan a interrelacionarse a través del comercio, la evangelización, la explotación, la guerra, procurando involucrar, para bien o para mal, de un modo efectivo (y no de manera intencional) a todo el género humano en el proceso civilizatorio. El Imperio español, y la nación española a él circunscrita (con la participación desde el principio de vascos, catalanes, castellanos, aragoneses, gallegos, andaluces, etcétera), si bien no logra gobernar a la “Humanidad” (según tal proyecto imperial), es capaz con todo de “envolver” territorios y “gentes”, nos referimos sobre todo a los indios americanos, hasta ese momento completamente desconocidos. Un involucramiento que en absoluto implicó la desaparición (por aniquilación) de los indios, sino, al contrario, su incorporación de pleno derecho (legislación de Indias) a la “nación española” en tanto que súbditos del Rey Católico, poniendo así las bases de lo que supondría su ulterior emancipación (Abascal y Bueno, 2008: 115 y 116).

X. CONCLUSIÓN

Legado de la Guerra de la Independencia que el pueblo español trabó contra el enemigo francés en el campo de batalla y en el campo de las ideas, la Constitución de 1812 —tantas veces estigmatizada como copia

de la francesa— fue escrita con espíritu de originalidad e independencia, reconocido por uno de sus mayores estudiosos, Karl Marx.

Aunque los estudiosos del constitucionalismo no nieguen la entidad de los cambios surgidos a partir de 1810 —año en el que las Cortes de Cádiz se reunieron—, los actuales debates se centran en la pregunta acerca de si aquellas transformaciones sufridas en el tránsito del antiguo al nuevo régimen fueron, en esencia, capaces de instituir un orden político realmente nuevo, original, singular, o si se limitaron a dar continuidad al anterior con nuevas vestimentas, bajo la forma de un *corpus* constitucional.

¿Continuidades o transformaciones? ¿Qué es lo que predominó con el surgimiento de la Constitución de Cádiz?

Queda respondida la pregunta, a nuestro modo de ver, no sólo por los estudios de Marx, como por la imprescindible aclaración que sobre la acepción política de “nación” hizo el filósofo Gustavo Bueno en el contexto del nacimiento de la Constitución de 1812.

Su singularidad se configuró desde el inicio de su proyecto, con la participación de todos los españoles, de ambos hemisferios, como representantes de una nación que comenzara a formarse siglos antes (en un proceso civilizatorio que involucró todo el género humano —blancos, indios y negros— a partir de descubrimiento de América) y que fue lentamente concientizándose de su condición soberana en los siglos siguientes.

Su carácter liberal e independiente, también fruto de un proceso que ya venía de lejos, desde las cortes de León, en el siglo XII, fue recuperado mediante el compromiso que los constituyentes tuvieron con la secular tradición legislativa española.

Aunque no tuviesen como programa escribir una Constitución modelo, los constituyentes de Cádiz, sin cualquier intencionalidad, acabaron elaborando un documento que pasó a ser referencia para diversas Constituciones, aunque el peso del pasado imperial español sea, hasta los días actuales, una fuente de prejuicio para el reconocimiento de su influencia en muchos países de América.

XI. BIBLIOGRAFÍA

ABASCAL CONDE, Santiago y BUENO SÁNCHEZ, Gustavo, 2008, *En defensa de España: razones para el patriotismo español*, Madrid, Encuentro.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 154, enero-abril de 2019, pp. 285-317.

- ABEL SUÁREZ, Carlos, 2010, “Marx regresó y amenaza con quedarse”, *Sinpermiso*.
- ALFONSO DA SILVA, José, 2005, *Curso de direito constitucional positivo*, São Paulo, Malheiros.
- ANNINO, Antonio, 2014, *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, Taurus.
- ARÉSTEGUI, Joaquín, 2010, “Asturianos en las Cortes de Cádiz”, *El Comercio*.
- BARRETO, Tobias, 1926, *Estudos de direito*, Estado de Sergipe, Aracaju.
- BARRETO, Vicente de Paulo y PIMENTEL PEREIRA, Vítor, 2011, “¡Viva la Pepa! A história não contada da Constituição Española de 1812 em terras brasileiras”, *Revista do Instituto Histórico e Geográfico do Brasil*.
- BONAVIDES, Paulo, 2004, “As nascentes do constitucionalismo luso-brasileiro: uma análise comparativa”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Derecho constitucional: Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- BUARQUE DE HOLANDA, Sérgio, 1997, *Raízes do Brasil*, São Paulo, Companhia das Letras.
- BUTRÓN PRIDA, Gonzalo, 2011, “Guerra, nación y Constitución: la proyección europea de la Guerra de Independencia española”, *Cuadernos Dieciochistas*.
- CARBIA, Rómulo D., 1944, *Historia de la leyenda negra hispanoamericana*, Madrid, Publicaciones del Consejo de la Hispanidad.
- CHUST, Manuel y SERRANO, José Antonio, 2008, “El liberalismo doceañista en el punto de mira: entre máscaras y rostros”, *Monográfico: Liberalismo y Doceañismo en el mundo Ibero-Americano*, *Revista de Indias*, 68.
- COHNEN, Fernando, 2008, “Entrevista a Gustavo Bueno”, *Revista Muy Interesante*.
- COSTA PORTO, Walter, 2004, “Católicos e acatólicos: o voto no império”, *Revista de Informação Legislativa*.
- DE MORAES, Alexandre, 2005, *Direito constitucional*, São Paulo, Atlas.
- “Duzentos anos da Constituição de Cádiz”, 2012, *Revista Liberdade e Cidadania*.
- ESPADAS BURGOS, Manuel, 2008, “El dos de mayo”, *La aventura de la historia*, España.
- ESPAÑA, 2012, *La Constitución Española de 1812: edición conmemorativa del Segundo Centenario*, Madrid, Tecnos.

- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, 2006, “La primera Constitución Española: el Estatuto de Bayona”, *Revista de Derecho*.
- FRANCE, “Constitution Française de 1791, Paris, Conseil Constitutionnel, [1791]”. Disponible en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-de-1791.5082.html>.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto, 1964, “La Constitución española de 1812 como antecedente constitucional argentino”, *Revista de Estudios Políticos*.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, 2011, “El control judicial interno de convencionalidad”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*.
- GARRIGA, Carlos, 2010, *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, HICOES.
- GARRIGA, Carlos y LLORENTE, Martha, 2007, *La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GONÇALVES FERREIRA FILHO, Manoel, 2005, *Curso de direito constitucional*, São Paulo, Saraiva.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther, 2012, “Érase una vez... una Constitución universal: especial referencia a la proyección en Europa de la Constitución de Cádiz”, *Revista Historia Constitucional*.
- GUERRA, François-Xavier, 1992, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre.
- GUERRA, François-Xavier, 2008, “De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía”, *Los espacios públicos en iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos.
- HERRERA GUILLÉN, Rafael, 2010, “Jovellanos y América: el temor a un mundo escindido”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*.
- JUDERÍAS, Julián, 2003, *La leyenda negra: estudios acerca del concepto de España en el extranjero*, Valladolid, Junta de Castilla y León.
- KEANE, John, 2009, *The Life and Death of Democracy*, Londres, Simon & Schuster.
- MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, 1998, “Artículos de Marx y Engels”, en RIBAS, Pedro (ed.), *Escritos sobre España: extractos de 1854*, Madrid, Trotta.

- MIRANDA, Jorge, 2001, *O constitucionalismo liberal luso-brasileiro*, Lisboa, Comissão Nacional para as Comemorações dos Descobrimentos Portugueses.
- MOA, Pío, 2011, *Nueva historia de España. De la II Guerra Púnica al siglo XXI*, Madrid, La Esfera de los Libros.
- PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, 2012, *Cortes y Constitución en Cádiz: la Revolución española (1808-1814)*, Madrid, Anaya.
- POWELL, Philip W., 2008, *La leyenda negra: un invento contra España*, trad. de Carlos Sáinz de Tejada, Barcelona, Áltera.
- QUIJADA MAURIÑO, Mónica, 2008, “Una Constitución singular: la carta gaditana en perspectiva comparada”, *Monográfico: Liberalismo y Doceañismo en el Mundo Ibero-americano, Revista de Índias*, 68.
- RIBAS, Pedro (ed.), 1998, “Estudio preliminar”, *Escritos sobre España: extractos de 1854*, Madrid, Trotta.
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, 1980, *Ensayos sobre historia de España*, Madrid, Siglo XXI.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, 2002, “La experiencia constitucional gaditana y la Constitución portuguesa de 1822”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 24.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, 2011, “Introducción”, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- SANJURJO GONZÁLEZ, Pedro, 2012, “Prefacio”, en FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio (ed.), *Los constituyentes asturianos en las Cortes de Cádiz: antología de discursos*, Gijón, Trea.
- SOLÍS, Ramón, 1969, *El Cádiz de las Cortes: la vida en la ciudad en los años 1810 a 1813*, Madrid, Alianza.
- SUANZES-CARPEGNA, Varela, 2010, “O constitucionalismo espanhol e português durante a primeira metade do século XIX: um estudo comparado”, *Revista Historia Constitucional*.